



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BAGUE

Bagué, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 2014-0299
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NANCY MARTINEZ y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se halla al despacho el medio de control de la referenciada a efectos de resolver la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y NANCY MARTINEZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ, en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada en el medio de control de la referencia el pasado 30 de septiembre, en donde las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa hace la siguiente propuesta de conciliación: - dice lo siguiente: El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial principios morales para Mayahly Andree Molina Martinez en calidad de hija del occiso; el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales Vigentes. Nota: No se hace ofrecimiento a la señora NANCY MARTINEZ DIAZ, en calidad de compañera del occiso, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de la unión marital de hecho con el causante. Porquicios materiales, no se realiza ofrecimiento dado que no se demostró que la menor percibiera valor alguno del padre; de acuerdo con las pruebas allegadas fue reconocida mediante proceso de filiación póstumo. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Judicial..." el apoderado presenta en 2 folios certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se recomienda, entre otros, conciliar en el presente asunto-. Acto Seguido el señor Juez, pone a consideración del apoderado de la parte actora la propuesta realizada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Judicial, quien luego de revisarla señaló: "De acuerdo con la conversación sostenida con mi poderante y en vista a la situación económica que ella viene atravesando me ha manifestado conciliar por esos 80 salarios mínimos y en aras de terminar rápido este proceso y por economía también procesal, en este sentido señalaría acepto esa cifra que el Ministerio de Defensa concilia acá en esta audiencia..."

Antecedentes.-

El anterior acuerdo se resolvió con ocasión de la demanda presentada el 2 de mayo de 2014, por la señora NANCY MARTINEZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ, con el fin que se declare administrativa y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios de orden moral, material y Daño a la vida de relación causados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor FERLEINY MOLINA GARZON por parte del Miembro del Ejército Nacional en hechos ocurridos en la Vereda Agua fría del Municipio de Ataco – Tolima, el 2 de enero de 2009. Como consecuencia de estos hechos solicita se declaren las siguientes pretensiones:

"SEGUNDA: Sean condenados a pagar a favor de mis representados NANCY MARTINEZ DIAZ y de su hija menor NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ, los perjuicios morales sufridos con ocasión de la pérdida de su Ex compañera permanente y padre de su hija FERLEINY MOLINA GARZON (q.e.p.d). Suma que deberá ser reconocida en salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuyo monto será igual:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, si el Honorable Despacho así lo considera, para cada una de las demandantes NANCY MARTINEZ DIAZ e hija menor NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ; por ser estas mismas personas las directamente perjudicadas con las conductas punibles y daño Antijudicial desplegadas por los uniformados, actuación que terminó con el resultado fatal que hoy reprochamos y que se sintetiza en la muerte de FERLEINY MOLINA GARZON, por parte de la tropa ya relacionada."

"TERCERA: Que se condene a los comandados LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de Daño a la Vida de Relación; el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, si el Honorable Despacho así lo considera, para cada una de mis poderdantes señora NANCY MARTINEZ DIAZ y su hija menor NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ, en su condiciones de Ex compañera permanente o hija del asesinado FERLEINY MOLINA GARZON"

"CUARTA: Que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, sean condenados a pagar a favor de NANCY MARTINEZ o su menor hija NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ en sus condiciones de Ex compañera permanente o hija del asesinado FERLEINY MOLINA GARZON (q.e.p.d), los perjuicios materiales causados con motivo de su temprana deceso de acuerdo con lo señalado en el artículo 1613 C.C.

En la liquidación de estos perjuicios se deberán involucrar dos (2) periodos a saber: uno vencido o consolidado que va desde el día de los acontecimientos (01 de enero de 2009) hasta la fecha que se produzca la sentencia definitiva y, b) – el otro futuro o anticipado, desde el día siguiente a la fecha del fallo, hasta la edad de los veinticinco (25) años de la niña NAYELLY ANDREA MOLINA MARTINEZ..."

"QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011"

"SEXTA: Se disponga en la sentencia en forma expresa que la misma devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

*de ejecución de la sentencia que haga tránsito o cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**

Los fundamentos fácticos que sirvieron de base para las preferencias, son los que a continuación se sintetizan:

1. El señor FERLEINY MOLINA GARZÓN excompañero permanente y padre de la menor NAYELI ANDREA MOLINA MARTINEZ, laboraba como conductor interversal de un vehículo de transporte público, marca UAZ, de placas JBA 591 en la Región las hermosas del Municipio de Planadas – Tolima; razón por la cual el 2 de enero de 2009, fue contratado junto con Omar Zapiero Mogollón y Jairo Fidel Rayo Chaguala para transportar a un grupo de personas a, corregimiento “Mestas”, que queda a una hora de distancia.
2. Una vez arribaron al lugar de destino cuando se disponían a tomar el almuerzo fueron abordados por sujetos desconocidos quienes les solicitaron realizar un viaje expreso, pero a pesar de la oposición del señor Molina Garzón en realizarlo, fueron obligados a transportar cerca de quince (15) guerrilleros junto con su armamento y morrales por la vía “Moras”, la cual conduce al corregimiento de Santiago Pérez en el Municipio de Ataco – Tolima.
3. El señor Fidel Rayo Chaguala quien también había sido contratado y acompañaba al conductor del vehículo fue obligado a transportar en su moto a una guerrillera embarazada siendo interceptado a eso de las ocho y cincuenta minutos de la noche (20:50 horas), por tres personas al parecer pertenecientes al Ejército Nacional quienes luego de indagar el lugar de destino los dejaron continuar su marcha. No obstante, más adelante en una curva del trayecto de la carretera de la vereda “Aguá Fria” del Municipio de Ataco, fueron capturados por soldados pertenecientes al Batallón “GENERAL DOMINGO CAICEDO” con sede en Chaparral – Tolima al mando de SS Cayalo Guzmán Juan Camilo.
4. Siendo las 9.15 p.m. (21.15 horas) efectivos del Ejército Nacional montaron un operativo, atravesaron en la vía una turbo diésel con el fin de emboscar el vehículo donde se transportaban los guerrilleros, y que era conducido por el civil Ferleiny Molina Garzón y su ayudante quienes horas antes habían sido secuestrados y obligados a llevar el vehículo automotor.
5. En el sitio del operativo los ocupantes del vehículo fueron recibidos por parte de la tropa con disparos de artillería pesada, sin que realizarán la respectiva “PROCLAMA”, o tan siquiera ejecutaron acto alguno tendiente a lograr u obtener la entrega o rendición de los ocupantes del vehículo; empero, asegura que dicha actividad ocurrió sin que los guerrilleros dispararan primero.
6. A raíz de los disparos efectuados por el personal del Ejército, el vehículo conducido por el señor Molina Garzón (q.e.p.d) fue impactado resultando muertos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

- cuatro (4) integrantes del grupo subversivo, y herido al señor Ferleiny Molina Garzón a causa de tres (3) disparos, en especial, uno en la pierna izquierda que según indica se desangro por espacio de 17 horas, otro en la mano izquierda, la cual señala que utilizó como señal de alerta para con el personal del Ejército Nacional para así evitar que continuaran con el ataque, no obstante refiere que el ayudante Omar Tapiero Moguilón salió ileso.
7. El señor Molina Garzón falleció como consecuencia de un Shock Hipovolémico Secundario debido a que permaneció herido en el lugar de los hechos por espacio de 17 horas sin que los miembros de la tropa hubieran hecho maniobra alguna para proteger su vida o transportarlo a otro lugar a pesar que el Hospital del Municipio de Ataco - Tolima quedaba a cuarenta minutos del lugar de los hechos.
8. Destaca que Ferleiny Molina Garzón (q.e.p.d.) era miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, y que debido a su ocupación de conductor de un vehículo transportando civiles, era posible que pudieran ser utilizados por los actores del conflicto armado como escudos humanos, conducta que se encuentra tipificada por el Derecho Internacional Humanitario como "Delito de Lesa Humanidad".
9. Asegura, que la muerte del señor Ferleiny Molina Garzón fue en desarrollo de un operativo militar mal planificado por parte de los orgánicos del Batallón de Contraguerrilla "General Domingo Caicedo" - Sede Chaparral (T), y que está subordinada a la posición de garantía que asume el tropa frente a la misma población civil; habida cuenta que era una persona ajena al conflicto armado, tácitamente se cometieron errores, no se ejecutaron actos idóneos e inequívocos en la prestación de los primeros auxilios; tampoco se evacuó del lugar de los hechos, su crimen constituye un acto de lesa humanidad; conductas que violan flagrantemente el Derecho Internacional Humanitario.
10. Que, el señor Molina Garzón (q.e.p.d.) mantenía muy buenas relaciones de amor, cariño, afecto, ayuda, y socorro con las demandantes; y les suministraba económicamente todo lo necesario para su manutención; velando por el sostenimiento del hogar familiar, siendo claro que su deceso les provocó daños de orden moral, material como daño a la vida de relación.
11. Que, en conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, los padres, abuelos y hermanos del fallecido conciliaron las pretensiones incoadas con el Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Suerte que también corrió la demanda tramitada por la señora Joyce Smith Sánchez Guzmán e hijas ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.
12. Que, según acta de Comité de Conciliación de fecha 1 de junio de 2010, el Ministerio de Defensa Nacional manifestó conciliar los derechos de la niña NAYEHLI ANDREA una vez se conociere al fallo del Juzgado de Familia en donde cursaba el proceso de filiación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

13. Que, el Juzgado Primero de Familia de Ibagüé, dentro del proceso de filiación natural radicado bajo el No. 73001-31-10-001-2009-00316-00, profirió la sentencia No. 0077 del 15 de marzo de 2013, declarando que Ferleiny Moiré garrón (q.e.p.d), es el padre extramatrimonial del Mayah y Andrea, ordenando inscribir dicha decisión en el Registro civil de la menor.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es pertinente señalar que tanto la ley 446 de 1998 como la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha indicado los supuestos a partir de los cuales debe estudiarse el acuerdo conciliatorio realizado a efecto de impartir o no aprobación, en este sentido ha dicho:

"... la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos involucrados por los partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."¹

Efectuadas las anteriores precisiones procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos, no sin antes indicar que el artículo 90 de la Constitución Política confiere la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo².

Resulta entonces que para atribuir responsabilidad al Estado debe demostrarse que el daño es imputable a este, debe tenerse en cuenta que el daño se le atribuye a la administración en la medida que esta lo haya lo causado por acción o por omisión.

Sobre el particular, en lo que tiene que ver con el incumplimiento de la administración frente al deber de proteger a los ciudadanos y el régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza pública, el Consejo de Estado ha señalado³:

¹ C.E. Sección Tercera, Res. 23.679, 25.557, 25.527, 28.554 y 34.436 de 2008, 3373 de fecha 31 de agosto de 2010.

² C.E. Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Magistrado Ponente: Hernán Andrés Bricón.

³ C.E. Sección Tercera, Sentencia 26 de mayo de 2015, Res. 79001 35 31 CCH 2008 00142 0119026, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRALTA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

"...Si bien en el presente caso resultaría procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, advierte la Sala que, de acreditarse la ocurrencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada, así habrá de declararse. En efecto, la Sala en varias oportunidades ha considerado que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona; sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no solo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y los medios de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub líte, de manera que, cuando se adviene que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se configura una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar la ocurrencia de una causa extraña...."

"So configuró una falla en el servicio, por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que esta fue desproporcionada en relación con las circunstancias, al punto que, producto de ello, se causó una herida mortal al señor José Adrián Grajales Flórez, pues ésta produjo su muerte, posteriormente, en un centro hospitalario del municipio de Santiago de Cali y no se acreditó de manera fehaciente que dicho señor hubiera estado armado y que hubiera utilizado algún arma contra los miembros de la policía que lo perseguían. (...) la conducta inusitada y desproporcionada de los miembros de la Policía Nacional vulneró el derecho a la vida del señor José Adrián Grajales Flórez, protegido tanto por la Carta Política como por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Colombiano hace parte y, de otro lado, precisar que también los propios reglamentos de la Institución Policial establecen que la utilización de armas de fuego debe tener lugar como último recurso de represión y que los medios de fuerza o coercitivos utilizados para tal fin deben ser aquellos que causen el menor daño posible a la integridad de las personas, de conformidad con los parámetros previstos en el Código Nacional de Policía (...) la sola circunstancia de que la víctima y su acompañante hubieran de la policía no constituyó una agresión inminente y urgente que ameritara el uso de las armas de fuego, lo cual, con el acervo probatorio atrás relacionado, permite a la Sala arribar a una conclusión diametralmente opuesta, esto es, que hubo un desbordamiento o exceso en el empleo de la fuerza policial. (...) comoquiera que la demandada no probó la existencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad que permite romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido por los actores, la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la demandada por la muerte del señor José Adrián Grajales Flórez y liquidará los perjuicios materiales e inmateriales, según los extremos trazados en la demanda y los parámetros fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los que se señalan así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DICAL DE IBAGUÉ

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Como beneficiaria del acuerdo conciliatorio figura la menor NAYEHLI ANDREA MOLINA MARTINEZ, hija del señor FERLEINY MOLINA GARZON, (q.e.p.d), según se acredita con la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué calendarada 15 de marzo de 2013, y el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 5, y 130 a 138 del expediente, quien compareció al presente medio de control representada por su señora madre NANCY MARTINEZ DIAZ, quien designó como apoderado judicial al doctor JULIO CONTRADO MOLANO MURTADO otorgándole la facultad expresa para conciliar (ver folios 4) es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

Respecto de la entidad demandada, también compareció por conducto de apoderado judicial Dr. EDUARDO OVIEDO CASTRILLON quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (ver folios del 280-287), al igual que hubo comité de conciliación que autorizó previamente el acuerdo al que se llegó con la parte demandante (Ver folio 290-291 frente del expediente), con lo cual se da cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; Decreto 1716 de 2009; es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

Que el acuerdo conciliatorio versa sobre parámetros de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el caso consiste en la muerte del señor FERLEINY MOLINA GARZON, que según certificado de defunción indicativo serial No. 08238339 (fl. 3,4) ocurrió en Ataco – Tolima, el 2 de enero de 2009. Igualmente, se viene acreditando que la muerte sucedió en desarrollo de un operativo desplegado por el Ejército Nacional en cumplimiento de una misión táctica -

Que no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 84 de la ley 446 de 1998).

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el medio de control procedente es la REPARACION DIRECTA a través del cual pretenden la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la menor NAYEHLI ANDREA MOLINA MARTINEZ causados con ocasión del fallecimiento de su padre FERLEINY MOLINA GARZON (q.e.p.d), en operativo militar realizado por miembros del Ejército Nacional en Ataco – Tolima el 2 de enero de 2009.

Debe tenerse en cuenta que a través de sentencia de fecha 15 de marzo de 2013⁴, proferida por el Juzgado Primero de Familia de este Distrito Judicial fue declarado el señor FERLEINY MOLINA GARZON (q.e.p.d), padre de la menor NAYEHLI ANDREA MOLINA MARTINEZ, en este sentido,

⁴ Ver folios 130 a 138 frente y vuelto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

y como quiera que hasta ese momento se estableció el vínculo paterno filial, es evidente que a partir de este hecho se legitimó a la demandante para reclamar los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de su padre.

Vale destacar, que para arribar a dicha conclusión se acogió la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 10 de mayo de 2016, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, donde refiriéndose a la caducidad en el presente asunto, fue entendido en señalat:

“... En consecuencia, y una vez confrontados las normas y la jurisprudencia que han sido citadas en precedencia, y los elementos probatorios arrojados al pignor, concluye la Sala que la decisión, que ha sido objeto del recurso de apelación deberá ser revocada, como quiera que en el presente asunto se debe tener en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el derecho de acción de la menor se encontraba sin definir y fue solo hasta el 15 de marzo del 2013, a través de sentencia judicial, que se configuró en forma definitiva su derecho. Es este sentido. Se debe tener en cuenta para la contabilización del término de caducidad, la fecha en que la menor fue reconocida jurídicamente, pues de lo contrario no existiría el derecho que le asiste como víctima; ya que no existe prueba alguna sobre el vínculo filial. Así las cosas, como la demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2014, ha de concluirse que se encontraba dentro del término para impetrar la acción y por ello...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dicho por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el derecho a reclamar nació para la demandante el 15 de marzo de 2013, fecha en la cual fue reconocida como hija del obitario Ferleiny Molina Garzón, providencia que quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2013, por lo que el término de caducidad acaecerá el 4 de abril de 2015. No obstante el mismo fue suspendido con ocasión de la solicitud de conciliación radicada el 17 de febrero de 2014, lo cual permite colegir que a la fecha de presentación de la demanda, 2 de mayo de 2014, la acción no había caducado, habida cuenta que no han transcurrido los dos (2) años a los que se refiere el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CRAA.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y Art. 73 de la Ley 446 de 1993).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho veamos porque:

La conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado, toda vez que se encontrará acreditado que el daño antijurídico, esto es, el fallecimiento del señor Ferleiny Molina Garzón (civil) ocurrió en desarrollo de una misión técnica de Neutralización desplegada por miembros del Ejército Nacional en la Vereda Agua Fría del Municipio de Ataco - Tolima el 2 de enero de 2009. Estas circunstancias se encuentran acreditadas con los siguientes documentos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

1. Certificado y Registro Civil de Defunción del señor Ferleiny Molina Garzón (Fl. 3 y 4)
2. Copia simple de la certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Planadas (T), de fecha 21 de 2008 (Fl. 11)
3. Copia simple del informe rendido por el Comandante del Pelotón Fenix 3, Batallón de Infantería de Montaña No. 17, General Domingo Caicedo (Fl. 13 a 18)
4. Copia parcial y simple de la Investigación preliminar No. 320 en averiguación de responsables, adelantada por la Justicia Penal Militar por el delito de Homicidio en hechos ocurrido el 02 de enero de 2008, en la Vereda Agua Fria del Municipio de Ataco - Tolima (fl. 19 a 37)
5. Orden de Operación "MÉTODX", Misión Éxodo No. M/BR-BICAI-S3-OP-375, Batallón de Infantería de Montaña No. 17 "GENERAL DOMINGO CAICEDO", MISIÓN "EL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MONTAÑA No. 17 GENERAL DOMINGO CAICEDO CON EL GRUPO FENIX 3, A PARTIR DEL DÍA 07 - 17:00 ENERO 2008, INICIAN MISIÓN TÁCTICA DE NEUTRALIZACIÓN "ÉXODO" MOVIMIENTO TÁCTICO MOTORIZADO DESDE EL POM ATRASADO HASTA EL ÁREA DE DESEMBARCO EN LA VÉREDA AGUA FRIA DEL MUNICIPIO DE ATACO -TOLIMA PARA CONTINUAR CON UN MOVIMIENTO TÁCTICO PEDERESTRE HASTA OCUPAR EL SECTOR Y CONSOLIDAR EL OBJETIVO ESTABLECIDO" (Fl. 217, 218 frente y verso)
6. Radiograma resultados operacionales (fls. 219 a 229)

De los documentos obrantes en el expediente se encuentra demostrado que la familia del señor Molina Garzón se vio enfrentada a soportar un daño antijurídico que la administración no estaba legitimada para causar, el cual se materializó con la muerte del señor Ferleiny Molina Garzón, debido que se le atribuye a una actuación de miembros del Ejército Nacional en desarrollo de su actividad militar.

Decantado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se conciliaron los perjuicios de índole moral, es pertinente señalar que el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política, de allí que no sea posible desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se afige o acobojó con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral⁵. Significa, entonces, que el ofrecimiento efectuado surge como la indemnización al perjuicio causado a la hija del obitado FERLEINY MOLINA GARZON, es decir, encuentra fundamento en el daño antijurídico causado a la demandante atribuido a la acción de agentes estatales; además que no están reconocidos a su favor intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales; como tampoco es lesivo para el demandante.

⁵ C.E SECCION TERCERA, C. P. MARTA VUJIA VELÁSQUEZ RICO, 3123 (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 68004-22-15-000-2000-02011-01(354°)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Resulta entonces que el acuerdo realizado se ajusta a derecho pues únicamente reconocen perjuicios morales a favor de la menor NAYEHLY ANDREA MOLINA MARTINEZ quien comparece al presente proceso representada por su señora madre, vale decir que frente a su progenitora no habría lugar a reconocer suma alguna a título de indemnización por perjuicios, en atención a que de una parte no se acreditó su condición de compañera permanente del señor FERLEINY MOLINA GARZÓN (q.e.p.d), y de la otra, es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues debe tenerse en cuenta que la muerte de quien reputa haber sido su compañero permanente se produjo el 2 de enero de 2003, lo que significa que tenía hasta el 2 de enero de 2011 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e iniciar la correspondiente acción; en igual sentido, considera el despacho pertinente señalar que no obra en el plenario documento alguno que permita establecer que en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos hubiera sido declarada la unión marital de hecho conformada entre Nancy Martínez de Díaz y Ferleiny Molina Garzón (q.e.p.d).

Bajo esta misma lógica, debe indicarse que a folios 290 y 291 del expediente obra certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se autoriza conciliar en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la presente solicitud, se encuentran debidamente respaldados con las probanzas allegadas al proceso, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público; contrario sensu, la forma y la cuantía que las partes acordaron, constituye un beneficio para la entidad oficial, además de estar revestido de legalidad, pues como bien se demostró al hacer el análisis de los documentos aportados al proceso, el monto acordado no contempla intereses de ninguna índole, es procedente impartir aprobación a la presente conciliación judicial, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Judicial celebrada entre la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y NAYEHLY ANDREA MOLINA MARTINEZ representada por su señora madre NANCY MARTINEZ DÍAZ, acuerdo en el que la entidad demandada se comprometió a pagar a favor de la menor NAYEHLY ANDREA MOLINA MARTINEZ en su condición de hija del extinto Ferleiny Molina Garzón, los perjuicios morales en cuenta de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pago que realizara conforme lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copia con destino a las partes de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere.

CUARTO: Exidaso la primera copia que presta mérito ejecutivo, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ocluforiada, y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ